

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de María Elena
CAUSA ROL : C-114-2018
CARATULADO : ALFARO/GUERRA

María Elena, veintisiete de Abril de dos mil veintidós

VISTOS para sentencia definitiva los autos Rol C-114-2018, caratulados Alfaro/Guerra, en procedimiento ordinario de mayor cuantía.

DEMANDA

En lo principal de folio 1, comparece doña Ana Belén Valenzuela Gacitúa, Abogada, chilena, soltera, cédula nacional de identidad N°16.394.821-4, en representación de don ANTONIO SEGUNDO ALFARO REYES, chileno, divorciado, pensionado, cédula nacional de identidad N°8.556.754-3, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat N°548, oficina 301, de la ciudad Antofagasta, y presenta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de RONNY ALBERTO GUERRA VARGAS, chileno, cédula nacional de identidad y rol único tributario No 15.680.052-K, con domicilio en calle Wilcox No 317, de la comuna de María Elena, Región de Antofagasta, a fin de que se acoja -en definitiva- la indemnización a favor de su representada por los perjuicios causados en virtud de compraventa celebrada con el demandado respecto de vehículo, marca Hyundai, modelo Santa fe GL 2.7, placa patente BPXK.31-3., del año 2008.

Funda la demanda en lo siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE HECHOS

1.- En el año 2016, don Antonio Alfaro suscribió con fecha 22 de abril contrato de compraventa con don Ronny Guerra respecto de vehículo, marca, Hyundai, modelo, Santa Fe GL 2.7, color blanco perlado, placa patente BPXK.31-3, del año 2008. Dicho vehículo que era de propiedad del demandado fue vendido a mi mandante en la suma de \$5.900.000. 2.- La transferencia pertinente del vehículo se hizo con fecha 22 de abril de 2016 en las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación de María Elena. Una vez finiquitado el trámite, su mandante concurre a la casa de don Ronny Guerra a realizar el pago en efectivo de la suma acordada, la cual recibió conforme. 3.- Previa y posteriormente a la suscripción del contrato de compraventa con el demandado, su representado revisó la documentación del vehículo, la cual se encontraba al día y sin problemas, por lo que nunca sospecho que pudiera existir alguna situación irregular al respecto, más aún si la persona del vendedor era conocido de don Antonio toda vez que don Ronny Guerra está casado con la sobrina de su mandante, por lo que menos aún pudo haber percibido alguna anomalía, ya que su relación era de plena confianza. 4.- Es preciso señalar que el vehículo objeto de esta demanda fue adquirido por el demandado por compraventa que suscribió en la ciudad de Calama a mediados del año 2015 con don Jimmy John Caldera López. No obstante, su mandante nunca tuvo conocimiento de la forma como el demandado adquirió el vehículo en



cuestión. 5.- Posteriormente a la compraventa, en el mes de noviembre del año 2016, Carabineros de Chile, de la Tenencia de María Elena, se presentó en el domicilio de su representado en dicha comuna, a fin de realizarle una serie de preguntas respecto del vehículo que había adquirido unos meses atrás. 6.- A dichas preguntas su mandante respondió sin problema alguno, toda vez que aún carabineros no le manifestaban la razón de aquellas, es por ello que don Antonio Alfaro quedó totalmente desconcertado cuando el funcionario le indica que un vehículo de similares características al que él había adquirido tiempo atrás, había sido utilizado para robo de un cajero automático en la Quinta Región. 7.- Es producto de lo anterior que Carabineros procede a hacer la revisión pertinente del vehículo, logrando percatarse que el número de chasis se encontraba posiblemente adulterado. Ante dicha situación, su representado junto con Carabineros trasladó el vehículo a la Tenencia de la comuna de María Elena, a objeto de realizar una pericia más exhaustiva, de la cual se obtuvo como resultado que efectivamente el número de chasis del vehículo se había modificado. 8.- Siendo así las cosas, Carabineros procedió a tomar detenido a su representado por el delito de receptación y uso malicioso de instrumento público, pero luego de una hora fue dejado en libertad, apercibiéndolo según lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal. 9.- Tras un año de investigación, el 04 de octubre de 2017, el Fiscal adjunto, de la Fiscalía local de Tocopilla dispuso la devolución del vehículo BPXK.31-3, a don Horacio Mallea Velozo, propietario del vehículo señalado. 10.- Lo anterior claramente le produjo un perjuicio de gravedad a su representado, toda vez que la suma pagada a don Ronny Alberto Guerra Varas, por la compra del vehículo, no fue devuelta, ni mucho menos compensada, generando lo que en derecho se conoce como enriquecimiento sin causa, ya que el demandado recibió una suma de dinero que incremento su patrimonio a cambio de un bien mueble que su representado no pudo incorporar al suyo, debido a que le vehículo fue entregado al señor Mallea. 11.- Finalmente, producto de lo ocurrido, Fiscalía local de Tocopilla inició una investigación por el delito de receptación en contra de su representado, la que luego de un poco más de un año, en resolución de fecha 09 de enero de 2018 en causa RIT 202-2017, culminó con la dictación de sobreseimiento definitivo de la causa, en virtud de haberse establecido la inocencia del imputado en los hechos, todo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra B, del Código Procesal Penal. 12.- Es del caso señalar que don Antonio Alfaro solamente tiene un escaso ingreso mensual que corresponde al pago de su pensión, por lo que le resulta imposible volver a obtener dicha cantidad de dinero para adquirir un nuevo automóvil, considerando además que dicho dinero con el cual hizo pago al demandado por compra del vehículo, lo ahorro durante bastante tiempo, más aún dicho vehículo fue su primer automóvil, por lo que además tenía un significado especial, ya que era fruto del trabajo de toda una vida y un regalo que su representado se había propuesto darse para poder



sobrellevar más cómodamente su jubilación y vejez. 13.- Así las cosas, los hechos anteriormente descritos generaron en su representado graves perjuicios producto de que el demandado no actuó de buena fe y fue negligente en su obligación de comprobar que el vehículo fuera efectivamente el que se estaba vendiendo, haciendo la respectiva verificación de que los números de motor y chasis fueran los indicados en los documentos del automóvil, sufriendo un detrimento económico considerable, toda vez que el dinero invertido en dicho bien no fue devuelto por el demandado, quedando su representado sin vehículo ni dinero alguno.14.- De lo expuesto, resulta evidente que producto de lo ocurrido, su representado sufrió un gran menoscabo en su patrimonio económico, toda vez que invirtió una alta cantidad de dinero en un bien que sólo tuvo en su poder durante unos meses, para luego perderlo de manera definitiva, sin posibilidad de restitución alguna, generando no sólo la pérdida de dinero, sino que, a su vez, su representado perdió su esperanzada de expectativa de vida más cómoda para sus últimos años de vida.

En términos precisos, los perjuicios que deben ser indemnizados por la demandada corresponden a los siguientes:

-Daño emergente: Tradicionalmente, se entiende el daño emergente como la disminución real y efectiva del patrimonio de quien se ve afectado por la conducta culpable del autor del daño, En este sentido, el perjuicio sufrido por su representado producto de lo ocurrido, le generó un perjuicio considerable en su economía, toda vez que sus ingresos mensuales son bastantes bajos, por lo que asumir la pérdida de dicha cantidad de dinero producto de un mal actuar del demandado, le afectaron de manera considerable en su patrimonio, toda vez que todos los gastos asumidos ascienden a la suma de \$5.900.000.- (cinco millones novecientos mil pesos).

- Daño moral: De acuerdo al concepto clásico, se entiende por daño moral "al detrimento, menoscabo, angustia o molestia que sufre una persona en su esfera psíquica". Para el profesor Fernando Fueyo el daño moral existirá toda vez que haya atentados a bienes jurídicos de consagración constitucional tales como la integridad física y síquica, la libertad, el desarrollo personal y espiritual y los derechos de familia propiamente tales. Analizando los fallos de los tribunales de justicia es posible advertir que el criterio de nuestros sentenciadores está dirigido a considerar el daño moral como el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona a la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. El dolor y el sufrimiento son las manifestaciones de la lesión en el espíritu o en el cuerpo, es una consecuencia, nunca ella misma. Pretium doloris es solo un tipo de daño moral y responde acaso a una de las definiciones más clásicas de este tipo de daño. Sin embargo, a pesar de los extremos expuestos, es indiscutible que los tribunales tienden todavía a seguir la tesis del pretium doloris. Lo hacen en el entendido de colocar límites a los daños extrapatrimoniales indemnizables. Señalan que una cosa es aquella partida indemnizatoria que procede del dolor físico que sufre quien lo alega y otra, distinta, es la que tiene su causa en el dolor



psíquico o padecimiento, al que identifican con el daño moral en sentido estricto. Así, si un daño corporal afecta solo como dolor físico, no debiera concurrir indemnización por daño extrapatrimonial, pero si este además genera un dolor psíquico, como en el caso de marras, deberá ser considerado como un comportamiento que, imputable al demandado, genere un daño no patrimonial y por el que corresponderá en consecuencia resarcimiento.

Los hechos anteriormente descritos generaron en su representado situaciones de mucha angustia, decepción, miedo y molestia toda vez que producto de que el demandado no actuó de buena fe y fue negligente en su obligación de comprobar que el vehículo fuera efectivamente el que se estaba vendiendo, haciendo la respectiva verificación de que los números de motor y chasis fueran los indicados en los documentos del automóvil. Es por lo anterior que su mandante sufrió el menoscabo ya señalado y se vio absolutamente perjudicado, ya que, el demandado es quien debió realizar las comprobaciones referentes a que la documentación del vehículo coincidiera perfectamente con los números grabados en el motor y chasis del automóvil vendido.

Lo anterior, sólo ha generado en su representado sentimiento de preocupación, angustia, impotencia y congoja ya que el mal actuar del demandado dejó a su mandante en una incertidumbre respecto de que ocurriría, ya que Carabineros lo sindicó como autor de un delito de receptación siendo sometido a un proceso de investigación penal, repercutiendo esto fuertemente en su vida diaria, toda vez que era primera vez que se encontraba en calidad de imputado. Además, se debe agregar los sentimientos de mucha decepción y enojo producto de la mala fe del demandado, los cuales se vieron incrementados, toda vez que entre mi representante y el demandado de autos existía una relación de confianza. Es por lo antes expuesto que se ha generado a su representada un daño moral que debe ser indemnizado por la demandada de autos, pagando la suma \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) o en subsidio lo que se estime ajustado en derecho conforme al mérito del proceso.

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 1437 del Código Civil prescribe que *“Art. 1437. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”*.

En el caso de marras la obligación de indemnizar los perjuicios a su representada proviene de una disposición de carácter legal, específicamente de lo prescrito por el artículo 2329 de nuestro Código Civil: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”*

Tal como se ha enseñado en nuestra doctrina nacional, *“la*



indemnización de perjuicios es la cantidad de dinero que debe pagar el deudor al acreedor y que equivale o representa lo que a éste le habría reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación".

El incumplimiento que origina la obligación de indemnizar perjuicios, debe ser grave. Se considera grave aquel incumplimiento que afecte la obligación principal del deudor incumplidor, que en el caso de autos se refleja en el deber de entregar un posesión tranquila y no interrumpida de la cosa vendida a su representando.

Asimismo, como se ha señalado anteriormente, es evidente que el demandado ha sido negligente en su obligación establecida por ley. En efecto, a través de la relación de los hechos expuestos anteriormente, se aprecia claramente la falta de buena fe de parte de don Ronny Guerra, toda vez que si realmente lo hubiera estado, este se habría esmerado en realizar todas aquellas revisiones necesarias a fin de asegurar una posesión tranquila e ininterrumpida al nuevo dueño del vehículo, más aun considerando la relación afectiva y de confianza que existía entre ellos, por lo que de no haber faltado a este principio general del Derecho, no se hubiera provocado dicha situación, lo que a su vez no hubiera generado el perjuicio económico a su representado.

Por su parte el artículo 706 del Código Civil prescribe: *"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.*

Así en los títulos translaticios de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato...". Es a razón de dicho artículo que se puede esbozar que lo acontecido en el caso de marras es una falta grave a este principio tan importante en nuestro Derecho, toda vez que su representado siempre estuvo en el convencimiento de que el dominio del vehículo fue transferido por su verdadero dueño y exento de todo fraude.

Igualmente, entre el incumplimiento y el daño debe existir una relación de causa a efecto, tal conclusión emana de las disposiciones establecidas en nuestro Código Civil en los artículos 1556 y 1558.

El artículo 1556 señala que los daños deben haber provenido de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento, para que se tenga derecho a la indemnización, pero más claramente lo establece el artículo 1558, en cuya virtud los perjuicios se refieren a aquellos que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento, en el caso en cuestión, los perjuicios que esta parte ha sufrido constituyen una consecuencia inmediata y directa del actuar negligente que ha incurrido el demandado, pues de haber actuado de buena fe, su representado no habría sufrido perjuicio alguno.

Por su parte el artículo 1557 del Código Civil prescribe: *"Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la*



contravención.”

Efectivamente existen perjuicios, causados a su representado, producto de su actuar negligente y culposo, al no haber efectuado todas las acciones conducentes a cumplir de cabalmente su obligación de colocar el comprador del vehículo en posesión tranquila del vehículo adquirido.

Finalmente en conformidad al artículo 1556 del Código Civil, *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento”*; según la disposición citada la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral, ya sea que provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento.

Finalmente pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de don RONNY ALBERTO GUERRA VARGAS, suficientemente individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenar a la demandada, de acuerdo a lo señalado en los extenso de esta demanda, a pagar a favor de su representada la suma de \$5.900.000.- por concepto de daño emergente y la suma de \$20.000.000.- por concepto de daño moral; o las sumas que se estime conveniente conforme al mérito de autos, más intereses, reajuste y costas.

CONTESTACIÓN

En el folio 21, con fecha 8 de mayo de 2019, comparece Don Ronny Alberto Guerra Vargas, chileno, casado, Ingeniero en Computación, RUN N°15.680.052-K, domiciliado en Wilcox N°317, en la comuna de María Elena contestando quien contesta la demanda y expone:

1.- Que es efectivo que existió entre el demandante y su parte contrato de compraventa con fecha 22 de abril del año 2016 existiendo una parte intención de comprar y por su parte la intención de vender el vehículo Marca Hyundai, modelo Santa Fe GL 2. 7, placa patente BPXK 31-3, del año 2008, color blanco perlado, bencinero. 2.- Que el valor de la compraventa fue la suma de \$5.900.000 (cinco millones novecientos mil pesos). 3.- Que toda la documentación del referido bien se encontraba ajustada a derecho, y que luego de perfeccionada la compraventa ambos quedaron conformes, tal como lo expresa Don Antonio en el punto tres de la demanda de autos. 4.- Que lo señalado por la demandante en los puntos 5 al 8 son hechos desafortunados que en ningún caso le son imputables, toda vez que se siguió cada uno de las obligaciones que pesan sobre el vendedor para evitar cualquier tipo de problemas, más aún cuando con el comprador fueron parientes por afinidad, por lo que efectivamente cumplió todos los requisitos que la ley exige para perfeccionar la referida compraventa. 5. - Que no existe enriquecimiento sin causa toda vez que existió un justo título esto es la tradición de la cosa. Que existió compraventa en la que además existieron todos los elementos para que esta fuera



concretada. 6.- El demandante de autos no puede pretender que responda por los daños y perjuicios que le pudiese haber provocado el hecho de que el vehículo ya no esté en su poder. 7.- Que la investigación en causa RIT 202-2017 que menciona la contraria termina con el sobreseimiento para el demandante, pero en ningún caso establece antecedentes de responsabilidad alguna respecto de su parte.

La indemnización de perjuicios solicitada por la contraria no es procedente: DAÑO EMERGENTE, no existe para la configuración del daño "la conducta culpable del autor del daño" por qué no existe autor de daño alguno; no existe un mal actuar solo existen suposiciones. DAÑO MORAL, el perjuicio alegado por el demandante no le es imputable entendernos lo que efectivamente le ocurrió, pero en definitiva a esta situación podía haberse configurado también respecto de su persona, son circunstancias posteriores a la compra del vehículo por consiguiente posteriores. Respecto de los dichos de la contraria en orden a señalar que se actuó de mala fe y que este actuar le produjo al demandante de autos sentimientos de decepción y enojo lo rechazamos rotundamente. Y los montos que efectivamente exige a este título de veinte millones de pesos del todo cuestionables. El Código Civil en particular su artículo 1547, así como nuestra doctrina expresa "*El hecho generador del incumplimiento contractual*" y en definitiva uno de los elementos para establecer la responsabilidad solo se configura cuando se constatan dos elementos: la existencia de la inejecución de la prestación debida y que esta misma sea consecuencia de una conducta culposa o dolosa por parte del deudor. Y en este caso no hay culpa de su parte

FINALMENTE, pide tener por contestada la demanda incoada en su contra, desecharla en toda y cada una de sus partes, todo con costas de la contraria.

TRÁMITES ESENCIALES

En el folio 42, consta el acta de la audiencia de conciliación, la que no se produce por inasistencia del demandado.

En el folio 44, consta la resolución que recibe la causa a prueba.

En el folio 85, rola la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: En síntesis, se demanda la indemnización del daño emergente y el daño moral, producto del incumplimiento de un contrato de compraventa del vehículo motorizado PPU BPXK.31-3, toda vez que el demandado habría incumplido la obligación de otorgarle al demandante la posesión tranquila y no interrumpida de la cosa vendida. El hecho concreto se hace consistir en que el demandado luego de adquirido el vehículo lo habría perdido, producto de la negligencia del demandado, ya que el vehículo en cuestión tenía su número de chasis adulterado, lo que llevó a que el demandante fuera detenido e investigado en un procedimiento penal, en el que se restituyó el vehículo a su dueño, siendo finalmente sobreseído el



demandante. Acusa el actor que el demandado no estaba de buena fe y fue negligente pues no verificó los datos del vehículo, existiendo además entre ellos un vínculo de confianza por lo que el actor siempre estuvo en el convencimiento de que el dominio del vehículo fue transferido por su verdadero dueño y exento de todo fraude. Así, tales hechos le habrían ocasionado un menoscabo patrimonial consistente en el precio que pagó por el vehículo y además toda la situación le produjo daño moral, pues los hechos le generaron situaciones de mucha angustia, decepción, miedo y molestia, sentimiento de preocupación, angustia, impotencia y congoja ya que el mal actuar del demandado lo dejó en una incertidumbre respecto de que ocurriría. En el mismo sentido señala que hubo de parte del demandado un enriquecimiento sin causa, pues recibió el precio.

Por su parte, el demandado al contestar, en síntesis, no discute las circunstancias de hecho, pero alega que las circunstancias desafortunadas que señala el actor no le son imputables, que su parte siguió cada una de las obligaciones que pesan sobre el vendedor, que no hay enriquecimiento sin causa, toda vez que existió un justo título esto es la tradición de la cosa, que no hubo mala fe ni culpa de su parte y que si bien hubo una investigación penal, no se estableció responsabilidad de su parte.

SEGUNDO: Que no resulta controvertida la existencia de un contrato de compraventa sobre el vehículo motorizado PPU BPXK.31-3, figurando como vendedor el demandado y como comprador el actor, con un precio de \$5.900.000.- Tampoco es discutido que el demandado entregó el vehículo al actor y que este luego de recibido se vio involucrado en una investigación penal donde se estableció que el vehículo objeto del contrato tenía el número de chasis adulterado y fue restituido a quien resultó ser el dueño.

TERCERO: Que las acciones incoadas se encuadraron en el marco regulatorio de la responsabilidad contractual, ya que, si bien no se indica expresamente, se argumenta en torno al incumplimiento de obligaciones contractuales y se invocaron las normas pertinentes a dicha responsabilidad, ello sin perjuicio de haber citado el artículo 2329 asociado a la responsabilidad extracontractual. Así también lo entiende el demandado al contestar.

En este sentido, conviene recordar que, para que se configure la responsabilidad contractual, es menester que una de las partes no cumpla las obligaciones que le impone el contrato o cumpla imperfectamente aquellas que son de su cargo, de modo que la infracción a la fuerza obligatoria del contrato genera para el acreedor de la obligación incumplida o imperfectamente cumplida el derecho a ejercer la acciones que amparan sus derechos.

Si bien la responsabilidad contractual suele entenderse como un simple pago por equivalencia de la prestación debida, también se ha reconocido modernamente una función más amplia, según la cual la indemnización de los perjuicios contractuales comprende no sólo la prestación debida, sino también todos aquellos perjuicios a bienes distintos al objeto del contrato o que recaen en la persona del



acreedor. Es así, que en este caso se aprecia que el actor ejerce una acción indemnizatoria contractual autónoma donde se busca además el resarcimiento del daño moral.

CUARTO: Que conforme a las normas que regulan el contrato de compraventa, mayoritariamente se acepta como la principal obligación del vendedor la de entregar la cosa vendida. Luego de la entrega, surge la obligación de saneamiento, la que comprende dos objetos conforme a lo dispuesto en el artículo 1839 del Código Civil, esto es, amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios; pero, además, sanear la evicción de la cosa, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial. Esta última obligación comprende entre otros objetos, la restitución del precio, según lo dispone el artículo 1847 del Código Civil.

Es claro que, en este caso, no se demanda el cumplimiento o la resolución del contrato de compraventa, y en ambos casos con indemnización de perjuicios, ni tampoco que el actor haya ejercido la acción de saneamiento de la evicción, pues no lo dice y tampoco funda la demanda en las normas que regulan dichas acciones. En concreto y como ya se dijo, el actor ejerce una acción indemnizatoria contractual autónoma donde se busca el resarcimiento de los perjuicios consistentes en el daño emergente y el daño moral, asociados a la pérdida del vehículo motorizado comprado al demandado, atribuyendo al demandado responsabilidad, ya que estima el actor que el demandado obró de mala fe y negligentemente, pues era su obligación verificar los antecedentes del vehículo.

QUINTO: Que, definido el marco legal del asunto, para que surja responsabilidad contractual es menester en primer lugar acreditar la existencia de un incumplimiento.

Así, de la lectura de la demanda se concluye que el demandante acusa que se incumplió la obligación o deber de entregar la posesión tranquila y **no interrumpida** de la cosa vendida.

Volviendo a lo dicho en el considerando anterior, la verdad es que la obligación del vendedor es entregar la cosa vendida, y mayoritariamente, en doctrina y fallos de los tribunales superiores, se entiende que el vendedor está obligado a dar al comprador la **posesión tranquila y pacífica** de la cosa vendida, tanto legal como material, pero no a transferir el dominio, inferencia que emana de la correlación del artículo 1.824 y los artículos 1.815 y 724, todos del Código Civil.

Con lo señalado es posible sostener que no hay incumplimiento al deber legal que pesaba en el demandado, pues en este caso es pacífico que el vendedor entregó la cosa, en su momento dio la posesión tranquila y pacífica del vehículo.

No obstante, es también pacífico que el actor después de recibir el vehículo, perdió su posesión, hecho que aconteció mientras legalmente pesaba sobre el vendedor la obligación de amparo y eventual saneamiento de la evicción; pero, en este caso, la acción ejercida no es la de saneamiento, y si lo fuera, no se justificó que la



pérdida deriva de una sentencia judicial.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, para que exista responsabilidad se exige probar la imputabilidad atribuida por el actor al demandado.

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor acusa que el demandado obró de mala fe o negligentemente con culpa.

El demandante deduce la mala fe del demandado, pues considera su actuar negligente, de no haber verificado los datos del vehículo y de la existencia de un vínculo de confianza originado del parentesco por afinidad que existía entre las partes. Pero lo dicho solo resulta ser una afirmación sin sustento en la prueba rendida, recordando que en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume, constituyendo un principio general, y por lo tanto tocaba al actor acreditar la mala fe del demandado, y no lo hizo.

Con lo señalado previamente, es inoficioso referirse a los otros elementos que configuran la responsabilidad contractual, tales como el daño y el nexo causal.

SEXTO: Que el actor también desliza que la acción indemnizatoria tiene sustento en el **enriquecimiento sin causa**, ya que el demandado recibió una suma de dinero que incremento su patrimonio a cambio de un bien mueble que su parte no pudo incorporar al suyo.

Sobre esta alegación se aprecia un nulo desarrollo por parte del actor, más allá de lo dicho en el párrafo anterior, se advierte falta de fundamentación.

Entendida como fuente de las obligaciones, el enriquecimiento sin causa ha sido objeto de análisis por la doctrina y se ha definido como *una atribución patrimonial sin justificación que la explique, de modo que constatado, se impone la obligación de restituir*. La acción que surge para el empobrecido se denomina *in rem verso*. En cuanto a sus presupuestos, se indican enriquecimiento de un sujeto, empobrecimiento de otro, correlatividad entre ambos y ausencia de causa de enriquecimiento, también inexistencia de una acción nominada y que no se viole un texto expreso.

En el presente caso, hubo una atribución patrimonial por parte del demandado, pero ella está asociada a la compraventa celebrada con el actor, dicho acto explica tal atribución patrimonial. Por otro lado, contrario a lo que sostiene el actor, quien reclama que su parte no pudo incorporar el bien mueble a su patrimonio, resulta que lo incorporó, pero por un hecho sobreviniente salió del mismo.

Finalmente, es menester señalar que la acción *in rem verso*, que surge para el empobrecido, es subsidiaria, esto es, resulta admisible a falta de otras nominadas; y, lo cierto es que dentro del ámbito contractual y extracontractual existen otras acciones legalmente reconocidas.

De este modo, se desestima que exista enriquecimiento sin causa.

SÉPTIMO: Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, la acción indemnizatoria impetrada forzosamente será desestimada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos



670, 700, 706, 724, 1437, 1547, 1556, 1558, 1793, 1815, 1824, 1839, 1847, 2339 del Código Civil; artículos 140, 144, 158, 160, 170, 341, 342 y 346, 384 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I. Que SE **RECHAZA EN TODAS SUS PARTES** la demanda del folio1.

II. Que se **EXIME DEL PAGO DE LAS COSTAS** al actor, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese y regístrese.

Dictada por Miguel Ángel Miranda Ferrada, Juez Suplente del Juzgado de Letras de María Elena.

María Elena, veintisiete de abril de dos mil veintidós, con esta fecha se anota en el estado diario el hecho de haberse dictado sentencia definitiva.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>